



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00058

Tunja, 11 de Julio 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RUBIELA ASTRITH SAAVEDRA CÁCERES  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001-3333-007-2019-00058-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a disponer la terminación del presente proceso dando aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

### ANTECEDENTES

Dentro del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de septiembre de 2019 (fls. 68 a 69) y para efectos de la notificación de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

*"5º. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del C.G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:*

<b>Parte/ítem</b>	<b>Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.)</b>
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200) M/CTE

*Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada, de conformidad con el Inc. 6 del artículo 612 del C.G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. (...)"*

Sin embargo, pasados treinta (30) días, la parte actora no cumplió con la orden indicada, esto es el pago de gastos; razón por la cual el despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante auto notificado por estado electrónico el 6 de diciembre de 2019 (fl. 72), la requirió para que dentro de los quince (15) días siguientes, realizara los actos necesarios para continuar con el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del auto del 12 de septiembre de 2019.

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que debe ordenarse el archivo del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00058

“Artículo 178.-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido éste último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de ésta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Subrayas fuera de texto original).*

Ahora, en el proceso está demostrado que la parte demandante tenía una carga procesal consistente en sufragar los gastos del proceso, para lo cual debía consignar la suma de cinco mil doscientos pesos (\$5.200,00), tal como fue ordenado en providencia del 12 de septiembre de 2019 (fls. 68 a 69), decisión que fue reiterada por el despacho mediante auto del 5 de diciembre de 2019 (fl. 72), providencia esta última en la cual se concedió un término improrrogable de quince (15) días a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal antes referida. Lo anterior dentro del trámite previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., para la aplicación del desistimiento tácito.

Sin embargo, en el *sub examine* el término de quince (15) días concedido a la parte actora venció el 21 de enero de 2020, sin que la demandante o su apoderado hubieren dado cumplimiento a la orden impartida. Es así que debido a la inactividad de la parte actora, el proceso está paralizado desde su admisión, a pesar de los requerimientos del despacho, por lo tanto, hay lugar a entender que la parte actora ha desistido de la demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en la norma arriba enunciada, se ordenará el archivo del expediente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las normas de procedimiento, como la aquí aplicada, son de orden público, en consecuencia son de obligatorio cumplimiento, además la prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio. Así mismo, el despacho considera importante llamar la atención de los ciudadanos que acuden a la justicia, pues frecuentemente reclaman que esta se aplique de forma pronta y eficaz, pero pasan por alto que la demora en el cumplimiento de las órdenes impartidas va en contravía de tal pretensión.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00058

**Primero.-** Decretase el desistimiento tácito del presente proceso.

**Segundo.-** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**Tercero.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**  
**CONJUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>10</u> de hoy	
<u>18 FEB 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, DSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0121-00

Tunja, 17 FEB 2020

**REF:** INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** ANDRES FELIPE ARANGO  
**DEMANDADO:** ESTABLECI MIETO PENITENCIARIO DE ALTA Y  
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE  
CÒMBITA Y OTROS.  
**RADICACION:** 1500133330092018-00121-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala Unitaria, en providencia de 06 de febrero de 2020 (fls. 726 - 734), mediante la cual se revocó la providencia proferida por este despacho el 24 de enero de 2020, que sancionó a las autoridades accionadas por desacato (fls. 572 - 579).

En virtud de la orden dada a este despacho en providencia de 6 de febrero de 2020 (fl. 734) por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá, vencido el término estipulado en la misma, devuélvase el expediente al despacho, para verificar el cumplimiento total del fallo de Tutela por parte de las entidades accionadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> .	
de hoy <u>19 FEB 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00060

Tunja, 17 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: HERNANDO CARVAJAL FLOREZ**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**RADICACIÓN: 15001333300920190006000**

Mediante memorial allegado al Despacho el 31 de enero de 2020, visible a folio 85 de la cuaternatura, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el desistimiento incondicional de las pretensiones de la presente demanda.

Atendiendo lo dispuesto sobre este aspecto en los artículos 314 al 316 del C.G.P., este Despacho, mediante el Auto del 10 de febrero de 2020, corrió traslado a la parte demandada para que manifestara de manera expresa si aceptaba el desistimiento incondicional de la presente demanda, sin condenar en costas y perjuicios a la demandante.

Dicha decisión fue notificada a la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, sin que hubiese presentado oposición al respecto.

Dado lo anteriormente expuesto y verificado que esta solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, como consta en el memorial poder conferido por la demandante, visible a folios 82 a 83 del expediente, además que en el asunto solo se debatían intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De igual manera, el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. señala que si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

**SEGUNDO.-** Desglósense los anexos de la demanda, conforme lo establece el artículo 116 del C.G.P.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00060

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u>, de hoy <u>18 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-0250

Tunja, 12 de FEBRERO de 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** AIDA ESPERANZA CELIS SANCHEZ

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 15001333300920190025000

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por AIDA ESPERANZA CELIS SANCHEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61 numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"*. Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada durante el término que trata el numeral 6º de esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-0250

parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN”** y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.
8. Reconócese personería a los (las) abogados (as) YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO portador de la T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO portadora de la T.P. No. 165.395 del C. S. de la J. y CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA portadora de la T.P. No. 330.819 del C. S. de la J., para actuar como apoderados (as) judiciales de la señora AIDA ESPERANZA CELIS SANCHEZ en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 15 y 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> , de hoy	
<u>12</u> de <u>enero</u> de <u>2020</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00261

Tunja, 11 de FEBRERO 2020

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ  
**DEMANDADO:** LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES  
**RADICACIÓN:** 15001333300920190026100

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con base en los siguientes

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial legalmente constituido, el Municipio de Sotaquirá en ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el inciso 2° del artículo 90 de la Constitución Política, en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 678 de 2001, formuló demanda en contra de LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES, en su calidad de Ex Alcalde Municipal,; con las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Que se declare responsable al doctor LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES, identificado con cédula 6.770.598, en su condición de Alcalde municipal para la época de los hechos, por los perjuicios causados al MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, como consecuencia del pago de sentencia condenatoria a favor de la señora MARIA HELVERENA PULIDO AVENDAÑO, por la expedición irregular de las resoluciones 028 y 042 de 2016, hechos por los cuales la entidad fue condenada mediante sentencias de fecha ocho (8) de febrero de 2017, juzgado Tercero Administrativo de Oralidad y ocho de febrero de 2018 en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Boyacá.*

*SEGUNDA: Que se condene al doctor LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES, identificado con cédula 6.770.598, en su condición de Alcalde municipal para la época de los hechos, a cancelar la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$23.855.693), a favor del MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, suma de dinero que pagó esta entidad a MARIA HELVERANA PULIDO AVENDAÑ, en su condición de beneficiaria de la condena judicial.*

*TERCERA: Que se condene al doctor LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES, identificado con cédula 6.770.598, en su condición de Alcalde municipal para la época de los hechos, cancelar intereses comerciales a favor del MUNICIPIO DE SOTAQUIRA desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso.  
(...)”*

Manifiesta que la señora MARIA HELVERENA PULIDO AVENDAÑO, inició el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado N°. 150013333003-2016-00066, dentro del cual, mediante sentencia del 8 de septiembre de 2017, el **Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Tunja** resolvió declarar la nulidad de los actos demandados proferidos por el Alcalde Municipal de Sotaquirá, reintegrar a la demandante al cargo que desempeñaba y pagarle los salarios y prestaciones dejadas de percibir; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante proveído del 8 de febrero de 2018.

### CONSIDERACIONES

**1.- De la competencia para conocer de las demandas de repetición.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00261

Frente a la demanda de repetición que constituye el proceso de la referencia, el despacho debe hacer algunas precisiones, especialmente en lo que tiene que ver con la competencia para conocer de este tipo de medios de control.

Sea lo primero señalar que la repetición cuenta con un respaldo constitucional, cual es el mandato contenido en el inciso 2° del artículo 90 superior, norma que establece de manera clara que, en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de cualquiera de los daños que el mismo precepto contempla, y que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. Textualmente la norma en comento establece:

*"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

***En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste." (Negrilla fuera de texto).***

Por su parte, el inciso final del artículo 86 del ya derogado Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), disponía que las entidades públicas debían accionar judicialmente cuando resultaran condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resultaran perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. La referida norma señalaba:

*"ARTICULO 86. ACCION DE REPARACION DIRECTA. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.*

***Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública." (Negrilla fuera de texto).***

A la postre, con la expedición de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición fue definida legalmente con una mayor claridad, pues dicha norma en su artículo 2° dejó claro que éste mecanismo procesal constituía una acción civil de carácter patrimonial que debe ser ejercida en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. Concretamente la norma en mención señala:

***"ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposo haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposo, la reparación patrimonial."***

Finalmente, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 142, al consagrar el medio de control repetición, preceptuó:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00261*

**"Artículo 142. Repetición.** *Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposo del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."*

Ahora, como quiera que la repetición se encuentra establecida constitucionalmente, pero ha tenido varios desarrollos legales, como bien puede observarse de la lectura del Decreto 01 de 1984, la Ley 678 de 2001 y el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; se han suscitado en torno a ella una serie de discusiones referentes a la competencia para conocer de su trámite, pues, como veremos, son unas las reglas fijadas por el ya derogado Decreto 01 de 1984, que, sea dicho de paso, no distan mucho de los preceptos contenidos en el actual C.P.A.C.A., y otras las establecidas en la ya mencionada Ley 678 de 2001.

En efecto, al tenor de lo establecido en el numeral 12 del artículo 128 del antiguo Código Contencioso Administrativo, recogido en numeral 13 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado conoce en única instancia de las acciones de repetición que se promuevan contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Senadores y Representantes, los Ministros de Despacho, los Directores de Departamentos Administrativos, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, los Tribunales Administrativos y el Tribunal Penal Militar, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Auditor General de la Republica y en general de los representantes de las entidades del orden nacional.

Igualmente, conforme al numeral 10 del artículo 132 del extinto Estatuto Contencioso Administrativo, también recogido por el numeral 11 del artículo 152 del C.P.A.C.A., los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la Ley cumplieran funciones públicas, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, y cuya competencia no se encuentre asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Es así que a los Jueces administrativos les corresponde conocer en primera instancia de las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la Ley cumplieran funciones públicas, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales y siempre que la competencia no se encuentre asignada al Consejo de Estado en única instancia. Lo anterior, de conformidad con el numeral 8° del artículo 155 del C.P.A.C.A. que retomó la regla que ya había establecido el numeral 8° del artículo 134B del C.C.A.

De otro lado, en los términos del artículo 7° de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición debe ser conocida por el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, conforme a las reglas de competencia establecidas en el Código Contencioso Administrativo, debiendo entenderse



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00261

actualmente que la norma se refiere al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es el estatuto hoy vigente.

Debe advertirse igualmente, que según la norma antes transcrita, en aquellos casos en los que la acción de repetición sea fruto de una conciliación extrajudicial o cualquier otra forma de terminación de conflictos permitida por la ley, será competente para conocer de la misma el Juez o Tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar donde se haya resuelto el conflicto.

De la misma manera, no puede pasarse por alto el hecho que la norma en comento también contempla la posibilidad que la acción de repetición se inicie en contra de varios funcionarios, caso en el cual la competencia para conocer de la misma radica en el Juez o Tribunal que conocería el proceso en contra de aquél con mayor jerarquía.

Ahora bien, para efectos de la aplicación de los preceptos contenidos en la Ley 678 de 2001, debe tenerse en cuenta que esta normatividad comenzó a regir el 04 de agosto de 2001, pues así lo contempla el artículo 31 de la mencionada ley. En este orden de ideas, como quiera que en el presente caso la demanda de repetición fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja el 19 de diciembre de 2019 (fls. 7 vto y 50), considera el despacho que es lógico y pertinente dar plena aplicación a los preceptos contenidos en la Ley 678 de 2001, especialmente aquellos referentes a la competencia para conocer de este tipo de asuntos contencioso administrativos, pues es claro que se hizo ejercicio del dispositivo procesal en vigencia de la referida normatividad.

A lo anterior debe agregarse que, en tratándose de repetición, la Ley 678 de 2001 se constituye en norma especial, razón por la cual, atendiendo los criterios de interpretación normativa, debe aplicarse preferentemente respecto de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las cuales evidentemente son generales.

De otra parte, debe señalarse que conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 4° del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los procesos de acción de repetición debe conocer el mismo Juez que tramitó el proceso previo, y por ende, no hay lugar a reparto. Textualmente, la norma en comento establece:

*"ARTÍCULO CUARTO.- GRUPOS DE REPARTO. En los circuitos judiciales administrativos en los que haya más de un Juzgado Administrativo, diferentes al de Bogotá, los asuntos de conocimiento de dichos despachos, para efectos del reparto, se agruparán así:*

(...)

**Parágrafo. En las acciones de repetición, en virtud del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, que establece que el competente para su conocimiento es el mismo juez que tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, o el que haya aprobado la conciliación o el mecanismo para solucionar el conflicto, no habrá reparto.**

(...)" (Negrilla y subraya fuera de texto)

En suma, para este despacho es claro que la Ley 678 de 2001, por ser especial respecto de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe aplicarse de manera preferente a todos aquellos casos en los que se haga ejercicio de la acción de repetición con posterioridad a la vigencia de la misma, esto es, después del 04 de Agosto de 2001, motivo por el cual los criterios de competencia para conocer de dichos procesos contenidos en la Ley 1437 de 2011 deben interpretarse de manera armónica, esto es, respetando lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00261*

Así las cosas, como bien se expuso en acápite anteriores de esta providencia, la acción de repetición que ahora nos ocupa tiene como objeto la declaratoria de responsabilidad civil en cabeza de LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES, en su calidad de Ex Alcalde Municipal; por los perjuicios causados al Municipio de Sotaquirá como consecuencia de la condena impuesta dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado N°. 150013333003-2016-00066, que cursó en el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja** (fls. 1 a 2 y 14 a 20).

En este sentido, es claro que a la luz de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de repetición, pues el proceso primigenio que dio origen a la misma fue tramitado por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, lo que de contera implica que sea dicho despacho el que debe conocer del asunto que aquí se estudia, motivo por el cual se impone la remisión inmediata del expediente de la referencia al aludido juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstiénese de avocar el conocimiento del medio de control de repetición radicado bajo el número 150013333009-2019-00261, en el que actúa como demandante el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ y como demandado LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

**TERCERO:** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> , de hoy	
<u>10</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	